

## INTRODUCCIÓN

El estudio del derecho eclesiástico del Estado mexicano es de reciente aparición. Su alumbramiento data del 28 de enero de 1992, fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, de las reformas constitucionales relacionadas con el fenómeno religioso. Posteriormente, el 15 de julio de 1992 apareció publicada en el *DOF* la LARCP, y casi una década después, su reglamento. Ahora podemos afirmar que las normas que dicta el Estado para regular el fenómeno religioso en su dimensión social constituyen el derecho eclesiástico del Estado, disciplina jurídica que pretende constituir sistemáticamente, conforme a principios informadores propios, una rama autónoma del derecho, con solidez científica propia.

El interés por cultivar esta materia en el ordenamiento jurídico mexicano ha constituido una de mis aspiraciones profesionales. Por esta razón, el objetivo de este trabajo de investigación es presentar un estudio comparativo de la libertad religiosa y del principio de cooperación entre el Estado y los grupos religiosos, en ordenamientos jurídicos similares al hispano. Es decir, el sistema bilateral de cooperación español, posteriormente otros países hispanoamericanos, además de México, elegimos a Chile, Colombia, Perú y Argentina. Privilegio dichos países, por el acceso a fuentes documentales de información, que emprendí desde el inicio del curso de doctorado.

Para estructurar esta investigación se sigue el método del derecho comparado. En primer lugar, explorando los antecedentes históricos de la relación Estado-Iglesia católica, especialmente aquella que trata los asuntos del patronato al finalizar los procesos independentistas. Por ello, se acude directamente a la revisión de los textos constitucionales, y otras normas relacionadas con el tema.

En segundo lugar, se procede al análisis de los textos constitucionales vigentes, junto con la legislación secundaria. Todo esto, para comprobar la existencia o no del principio de cooperación o de algún otro elemento similar. Además, en los casos que así lo ameritan, se clasifica el grado de

cooperación entre el Estado y los grupos religiosos con base en el ordenamiento jurídico estudiado.

En tercer lugar, se destaca la importancia de una incipiente jurisprudencia en la materia, de cierta trascendencia por el sesgo que va adquiriendo el derecho eclesiástico del Estado en el contexto hispanoamericano. También se hizo preciso en la tesis, recoger la opinión de la doctrina; en este sentido, cabe destacar que las publicaciones de los estudiosos del derecho eclesiástico del Estado en cada uno de los países examinados pueden encontrarse en los catálogos de las bibliotecas jurídicas, y resultan cada vez más importantes en número y calidad. Mención especial merece la doctrina española, referente indispensable para abordar la discusión de los principios informadores. Luego, es punto de partida para el análisis comparado de cada una de las legislaciones aquí contenidas.

Una vez expuestos los lineamientos metodológicos utilizados para el desarrollo de esta investigación, incorporo breves palabras acerca del contenido del estudio. La primera parte consta de un capítulo dedicado a estudiar el contenido de los principios informadores del derecho eclesiástico español, destacando la importancia del principio de cooperación.

La confesión mayoritaria en España, desde el punto de vista sociológico, es la Iglesia católica; por ello, es acreedora de un estatuto jurídico especial, regulado mediante un acuerdo específico con el Estado español. Las confesiones minoritarias también han emulado este instrumento de cooperación, a través de acuerdos pactados con el Estado. Dicho sistema ha dejado su impronta en América, especialmente en las antiguas colonias allende el Atlántico.

Consecuentemente, en la segunda parte examino la cooperación entre el Estado y los grupos religiosos en Hispanoamérica. Comienzo pormenorizando el sistema de colaboración entre el Estado y las asociaciones religiosas en México, sector que ocupa tres capítulos. El capítulo segundo corresponde, en clave histórica, a los antecedentes de las relaciones entre la Iglesia y el Estado después de la independencia, y las cuestiones derivadas por la titularidad del patronato. El capítulo tercero es continuación del anterior, pero ahora referido al curso de separación entre la Iglesia católica y el Estado mexicano, proceso alentado por los gobiernos liberales de mediados del siglo XIX. El capítulo cuarto tiene como propósito exponer la regulación del fenómeno religioso en la Constitución vigente, y posteriormente el surgimiento del derecho eclesiástico mexicano y sus principios informadores. Aquí se expone en particular mi tesis

de la cooperación de facto entre el Estado mexicano —que mantiene un sistema separatista— y las asociaciones religiosas.

La tercera parte corresponde a la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas en Chile. Para tal efecto, en un capítulo quinto se presentan los antecedentes históricos de las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica en el país andino. También se detalla la evolución de un Estado confesional con la Constitución de 1818 hasta la separación del Estado y la Iglesia, acontecimiento que devino con la Constitución de 1925.

El capítulo sexto contiene los modos e instrumentos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas en Chile, de conformidad con la Constitución de 1980. Posteriormente analizo la Ley de Cultos de 1999 y la manera de hacer efectiva la cooperación económica indirecta, así como la asistencia religiosa en centros hospitalarios y penitenciarios. Termina el capítulo con una referencia a la figura del obispado castrense chileno, que dicho sea de paso correspondió a esa nación ser la primera en Hispanoamérica donde la Santa Sede erigió dicha institución.

En la cuarta parte se aborda el sistema bilateral de cooperación en Colombia. Dentro de esa parte, un capítulo séptimo presenta los antecedentes históricos de las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica desde 1821 hasta 1991 y sus fuentes pacticias derivadas del par de concordatos celebrados entre el Estado colombiano y la Santa Sede.

En el capítulo octavo se indaga el principio de cooperación instaurado en la carta magna de 1991, con su correspondiente Ley 133, de 1994, que reglamenta el derecho fundamental de libertad religiosa en Colombia. Asimismo, se registra aquí el contenido de los convenios de derecho público, instrumentos diseñados por el legislador para hacer efectiva la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas no católicas. Además, dedico algunas páginas al tema de la asistencia religiosa, especialmente en centros penitenciarios, sin dejar de lado la aportación al proceso de paz en la región, que vienen realizando algunas confesiones religiosas, específicamente la Iglesia católica.

En la quinta parte de este trabajo se expone el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas en el Perú. Dicho propósito tiene su punto de partida en un capítulo noveno, dedicado al estudio de las relaciones Estado-Iglesia en el constitucionalismo histórico peruano. En este sentido, la evolución que el Perú ha tenido como país independiente ha ocasionado que el reconocimiento del derecho de libertad religiosa se difiera hasta bien entrado el siglo XX.

Por último, en la sexta parte presento las peculiaridades de la cooperación entre el Estado argentino y las confesiones religiosas. Así, el capítulo undécimo pasa examen a los antecedentes históricos de dicha relación, incluyendo el trato constitucional dispensado por la carta magna de 1853 a la figura del patronato, hasta el Acuerdo entre el Estado Argentino y la Santa Sede de 1966.

En el capítulo duodécimo se observa la manera de llevar a cabo la cooperación tanto con la Iglesia católica como con las confesiones no católicas al tenor de la Constitución de 1994. Se hace mención de los principios informadores del derecho eclesiástico argentino: libertad religiosa, igualdad o no discriminación, laicidad y cooperación, este último a la luz del imperativo constitucional de sostenimiento del culto católico a través de la financiación directa. Sin menoscabo de la financiación indirecta y su régimen fiscal, de esta última, también son beneficiarias las confesiones no católicas.

El derecho eclesiástico argentino regula diversos tópicos relacionados con la cooperación; por ejemplo, la asistencia religiosa, especialmente en las fuerzas armadas, así como a los internos en prisiones y hospitales. Además de los ministros de culto, la enseñanza de la religión en instituciones educativas públicas. Su preocupación por los días no laborables por razones religiosas es un asunto de notable consideración, preponderantemente por el número de fieles tanto de religión judía como del islam, asentados en territorio argentino.

Antes de finalizar, advierto que los posibles errores observados por el lector en este trabajo son de mi autoría. Dejamos en sus manos una obra que refleja la creciente cooperación entre el Estado y los grupos religiosos en algunos países de la América de lengua española. Esta tesis es el producto final de cinco años de ardua labor de investigación, de horas de lectura, consulta y búsqueda constante de información. Sin el pilar de mi esposa Lourdes y de la ilusión que representa nuestra hija Almudena no hubiera sido posible su conclusión; ellas son la razón más importante de mi vida. A mis padres y hermanos, así como a los numerosos amigos que tanto en España como en México me brindaron su solidaridad, aquí verán retribuido su ánimo fraterno.

Agradezco afectuosamente a mi director de tesis, profesor Rafael Palomino Lozano, su apoyo, enseñanzas, atinados consejos, así como el tiempo dedicado a la lectura y corrección de los capítulos, a la par del cumplimiento de sus actividades como catedrático de universidad. Su tenacidad

para llevar a buen puerto esta investigación permitió su feliz desenlace, y proyecta seguir estudiando los temas que el derecho eclesiástico del Estado oferta en el continente americano. Puedo llamarlo, con palabras de Cicerón: “Colega et familiaris noster”.

Asimismo, quiero manifestar mi deuda de gratitud con los profesores Rafael Navarro-Valls y Javier Martínez-Torrón. Ellos facilitaron mi ingreso y permanencia en el Departamento de Derecho Eclesiástico de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, durante el curso de los estudios de tercer ciclo “Libertad Religiosa en la Unión Europea”.

En México, los profesores ya finados, Antonio Molina Melía y Antonio Roqueñí Ornelas, avivaron mi interés por el estudio del derecho eclesiástico del Estado. Mi gratitud perenne para ellos. Correspondió al profesor Javier Saldaña, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, compartir con las personas antes mencionadas, el mérito de alentarme para realizar estudios de posgrado. Posteriormente, me facilitó la etapa de investigación en dicho centro. Este gesto contribuyó a la culminación de esta tesis doctoral. Gracias infinitas.

Desde otras regiones de América recibí auxilio de eclesiasticistas de gran calidad humana y profesional. Su actitud siempre desinteresada favoreció el acceso a fuentes bibliohemerográficas imprescindibles en la elaboración de esta investigación. Quiero manifestar mi reconocimiento al profesor Carlos Salinas Araneda, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. A Vicente Prieto, de la Universidad La Sabana (Bogotá). Igualmente, a los profesores argentinos Juan G. Navarro Floria, de la Pontificia Universidad Católica Argentina, y Roberto Bosca, de la Universidad Austral. A los profesores Luis Andrés Carpio Sardón y Susana Mosquera Monelos, de la Universidad de Piura, así como al profesor Carlos Santos Loyola, de la Pontificia Universidad Católica de Perú.